Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**YOLANDA NOREÑA REINA**
DEMANDADO:	**MARTHA LUCIA SANCHEZ CERQUERA**
RADICACIÓN:	**41001-40-03-008-2013-00132-00**

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…"*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por ***Secretaría*** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **065** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO